

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Abril veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2.021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por *FLOR ALBA CASTAÑO VALLEJO* contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DIVISIÓN DE IMPUESTO PREDIAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante en síntesis los hechos que a continuación se traen a colación:

1. El 18 de diciembre de 2020 se afirma que radicó petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) enviado al correo electrónico cartagena@igac.gov.co, en el cual se solicitó a la entidad que realizara inspección al predio para revisar y corregir el alto avalúo catastral del predio identificado con referencia catastral 01-05-0546-0023-000. En la pretensión quinta de la petición se solicitó: "Enviara la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena -Impuesto predial copia de la resolución proferida". El 25 de febrero de 2021 el IGAC notificó la resolución 13-001-0097-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, al correo electronicomejiaabogados2@gmail.com. El 26 de febrero de 2021 envié correo al IGAC, manifestando: "...Desistimos de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que puedan ser interpuestos contra la resolución No. 13-001-0097-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, a fin de que la misma quede inmediatamente ejecutoriada, siendo así, solicito que la Resolución sea enviada a la Secretaría de Hacienda Distrital-Impuesto Predial y/o dependencia encargada a fin de que la misma liquide el impuesto de conformidad con lo ordenado, así como se solicitó en la pretensión quinta de la petición inicial". El 25 de febrero de 2021 se radicó petición ante la Secretaría de Hacienda con radicado EXT-AMC-210017-525, en la cual se solicitó la inscripción, corrección, reliquidación de tarifa entre otros del predio 01-05-0546-0023-000, con base en la resolución 01-05-0546-0023-000 proferida por el IGAC, en la petición radicada se anexó la resolución del IGAC y cruce de correo electrónico institucional IGAC como constancias de la notificación personal y envío de la resolución. El 16 de marzo de 2021 (21 días hábiles después) la Secretaría de Hacienda con oficio AMC-PQR-0001280-2021 informa respecto de la petición EXT-AMC-210017-525: "...me permito informarle, que dicha resolución aún no ha sido enviada a nuestras oficinas para su aplicación, por parte de entidad competente... Una vez sea recibida por parte de la Oficina de Liquidación de Impuesto Predial Unificado, se procederá a realizar el análisis correspondiente y su posterior aplicación" El 29 de marzo de 2021 nuevamente envió correo electrónico al IGAC solicitando el envío de la Resolución 01-05-0546-0023-000 y esta vez adjuntado la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda, sin embargo, a la fecha 13 de abril de 2021 la resolución no ha sido enviada. La Secretaría de Hacienda Distrital División de Impuesto Predial y/o dependencia encargada, manifiesta que no ha sido posible dar respuesta a la petición radicada el 25 de febrero de 2021 con radicado EXT-AMC-210017-525 porque el IGAC no ha enviado la Resolución, sin embargo, esta se adjuntó en la petición con copia del correo electrónico institucional de la entidad, por lo que resultaría un exceso formalismo pretender que sea el IGAC quien la envíe cuando se aportó en la petición, siendo un Acto Administrativo que tiene el carácter de aplicación inmediata. Finalmente, han transcurrido más de treinta días hábiles y no han resuelto la petición, motivo por el cual no he podido corregir, re liquidar, inscribir el avalúo catastral y pagar mi impuesto predial lo que genera cada día mayor interés moratorio.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 16 de abril del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), allega su informe en el que indican se realizó una revisión de los antecedentes administrativos, y se pudo verificar que por medio de oficio del N°. 6003 2021 003654EE 001, se le envía al accionante copia del oficio N°. 6003 2021 0002706 EE 001 del 29 de marzo de 2021, en el cual se relaciona la Resolución N°. 13 001 0097 2021 que actualizó la información catastral del predio identificado con referencia catastral N°. 01 05 0546 0023 000, localizado en el Distrito de Cartagena de Indias, del cual es copropietaria la peticionaria Flor Alba Castaño Vallejo, enviada a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena. Concluyendo que la acción de tutela interpuesta puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado bajo fundamentos de hecho que se encuentran superados, dado que se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante.

Por otra parte, la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DIVISIÓN DE IMPUESTO PREDIAL, rindió su correspondiente informe alegando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", envió la resolución No. 13-001-0097-2021, a la oficina de Liquidación del Impuesto Predial Unificado de la Secretaría de Hacienda Distrital, el día 15 de abril de 2021, como consta en el oficio recibido con radicado No. 6003-2021-0002706-EE-001. Una vez realizado el procedimiento de verificación y revisión del acto administrativo No. 13-001-0097-2021, se procedió a dar aplicación en el Sistema de Información Tributario, mediante novedad No. 2021000050de fecha 20 de abril de 2021, de conformidad con lo que en él mismo se ordena. En tal sentido, mediante oficio AMC-PQR-0002096-2021de fecha 20 de abril de 2021, se lo notificó a la peticionaria que la resolución No. 13-001-0097-

2021, fue aplicada en el Sistema de Información Tributario de la Secretaría de Hacienda Distrital. De conformidad a lo anterior, solicitan se decrete el hecho superado dentro de esta acción.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.³

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues no solo el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI quien por medio de oficio del N°. 6003 2021 003654EE 001, le envía a la accionante copia del oficio N°. 6003 2021 0002706 EE 001 del 29 de marzo de 2021, en el cual se relaciona la Resolución N°. 13 001 0097 2021 que actualizó la información catastral del predio identificado con referencia catastral N°. 01 05 0546 0023 000, localizado en el Distrito de Cartagena de Indias, enviada a su vez la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, sino que la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DIVISIÓN DE IMPUESTO PREDIAL a demostrado que procedió a dar aplicación en el Sistema de Información Tributario, mediante novedad No. 2021000050 de fecha 20 de abril de 2021, una vez realizado el procedimiento de verificación y revisión del acto administrativo No. 13-001-0097-2021. En tal sentido, mediante oficio AMC-PQR-0002096-2021 de fecha 20 de abril de 2021, se lo notificó a la peticionaria que la resolución No. 13-001-0097-2021, fue aplicada en el Sistema de Información Tributario de la Secretaría de Hacienda Distrital. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna inócua la intervención del juez constitucional pues las entidades accionadas han efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido*

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

³ Sentencia T- 422 del 2014

y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: "... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: "...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **FLOR ALBA CASTAÑO VALLEJO** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DIVISIÓN DE IMPUESTO PREDIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS